



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA**



# PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DLXVIII	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" MARTES 2 DE AGOSTO DE 2022	NÚMERO 2 SEGUNDA SECCIÓN
--------------	---	--------------------------------

## *Sumario*

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la denominación de la Sección Primera, del Capítulo Décimo Séptimo, del Libro Segundo "GOLPES Y OTRAS VIOLENCIAS FÍSICAS" y el artículo 355, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

**DECRETO** del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la denominación de la Sección Primera, del Capítulo Décimo Séptimo, del Libro Segundo “GOLPES Y OTRAS VIOLENCIAS FÍSICAS” y el artículo 355, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Al margen el logotipo oficial del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXI Legislatura. Orden y Legalidad.

**LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

### EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

#### CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Procuración y Administración de Justicia, por virtud del cual se reforma la denominación de la Sección Primera, del Capítulo Décimo Séptimo, del Libro Segundo “GOLPES Y OTRAS VIOLENCIAS FÍSICAS” y el artículo 355, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su artículo 1º, primer párrafo que todas las personas, incluidas las niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestro máximo ordenamiento jurídico, así como en los instrumentos internacionales de los que México sea parte.

También nuestro máximo Ordenamiento Legal señala en su artículo 4º párrafos noveno y décimo lo relativo a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, tal y como se señala a continuación:

#### **“Artículo 4.**

*[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios [...].”*

Por su parte los artículos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño refieren la obligación de los Estados parte de considerar el interés superior de la niñez en todas las medidas dirigidas a este grupo, con la finalidad de garantizar su desarrollo integral, el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos, además, el mismo ordenamiento legal internacional indica, en su artículo 19:

*“1. Los Estados Partes adoptarán la obligación de realizar todas las acciones legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas, con la finalidad de proteger a las niñas, niños y adolescentes contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras se encuentren bajo la custodia de las y los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.” [...]*

Al respecto la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25, la cual señala que la infancia tiene “derecho a cuidados y asistencia especiales”,

El interés superior de la niñez consiste en buscar la mayor satisfacción de todas las necesidades de niñas, niños y adolescentes, razón por la cual, su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y la protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

También, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el interés superior de las y los menores de edad busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes, y su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

Por lo anterior, el interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para la y el menor, ya que se encuentran en un proceso de formación y desarrollo, y por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos.

En este sentido, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en el numeral 46, consagra que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, para mejor ilustración se cita a continuación:

*“Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.”*

Y en su artículo 47 señala que las autoridades federales de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el castigo corporal y humillante, tal y como así lo prevé la fracción VIII del artículo 47:

#### ***El castigo corporal y humillante.***

*Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.*

*Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.*

*Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.*

A nivel local el numeral 61 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla contemplan lo relativo al derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

En atención a lo anterior, de acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia la situación de violencia que sufren las y los menores de edad es alarmante, ya que, al menos 6 de cada 10 niñas, niños y adolescentes de 1 a 14 años experimentan algún método violento de disciplina, y 1 de cada 2 niños, niñas y adolescentes sufren agresiones psicológicas.

A pesar de que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida sin violencia, explotación o abuso de cualquier tipo, desafortunadamente, en México y Puebla, el castigo corporal, las agresiones psicológicas y otras formas humillantes de trato se consideran normales y son ampliamente aceptadas, tanto como métodos de disciplina como de interacción cotidiana.

Otro grupo igualmente vulnerable como se ha dicho es el previsto por la Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla, la cual en su artículo 4 fracción III, señala que son derechos de las personas adultas mayores:

#### ***ARTÍCULO 4 ...***

*“[...] III.- Vivir con decoro, honor y respeto, libres de cualquier forma de violencia física, verbal o económica que ponga en peligro su vida, salud y/o patrimonio. [...]”*

Con frecuencia, las personas adultas mayores que se encuentran al cuidado de una instalación residencial de tratamiento y cuidado que deben velar por su seguridad. Por desgracia, en múltiples ocasiones las maltratan provocando lesiones, trauma psicológico e incluso la muerte.

Ahora bien, para una mejor ilustración con respecto a la “*Violencia Psicológica*” se cita la definición contemplada en la fracción II del artículo 10 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla:

*“II.- Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la víctima, la cual puede consistir en amenazas, negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, celotipia, devaluación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo o cualquier otra que conlleve a la víctima a la depresión, aislamiento, desvalorización, anulación de su autoestima e incluso al suicidio;”*

Por lo anterior para esta Soberanía, resulta procedente para lograr el bienestar de las y los Poblanos, necesario implementar mecanismos para desalentar toda forma de maltrato sea físico o psicológico, procurando mayor protección de menores de edad y de personas adulta mayores, ya que suelen ser víctimas de maltrato como ningún otro grupo vulnerable de la sociedad, y lograr con ello incentivar su desarrollo personal, familiar y social.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se **Reforma** la denominación de la Sección Primera, del Capítulo Décimo Séptimo, del Libro Segundo “**GOLPES Y OTRAS VIOLENCIAS FÍSICAS**” y el artículo 355, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

### SECCIÓN PRIMERA GOLPES Y OTRAS VIOLENCIAS FÍSICAS Y PSICOLÓGICAS

**ARTÍCULO 355.** Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona autora de golpes y violencias físicas o psicológicas o de ambas, si la persona ofendida fuere ascendiente o descendiente menor de edad de la persona ofensora.

Si la persona ofendida fuere menor de edad o mayor de sesenta años o persona con discapacidad, la sanción se aumentará hasta en una mitad.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**EL GOBERNADOR** hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los siete días del mes de julio de dos mil veintidós. Diputada Presidenta. **AURORA GUADALUPE SIERRA RODRÍGUEZ.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **EDUARDO CASTILLO LÓPEZ.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **JUAN ENRIQUE RIVERA REYES.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MÓNICA SILVA RUÍZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **AZUCENA ROSAS TAPIA.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica de Puebla de Zaragoza, a los ocho días del mes de julio de dos mil veintidós. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica.